

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 09 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00364-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Arcesio Narváez Cortés y otros
Demandado	:	Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.
2. La parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 7 de abril de 2021.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 3 de marzo de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al pago de agencias en derecho a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que revocó la sentencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 110013343065-20189-00364-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Arcesio Narváez Cortés y otros

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de 3 de marzo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: maria.otalora@fiscalia.gov.co, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, fredyusfas@gmail.com, fernando.guerrero@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co, vvelezg@deaj.ramajudicial.gov.co, santiago.nieto@fiscalia.gov.co, fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd341c0d0004de870e5fc762f7a07434a261197717e5b2623764f4fc6ac30b05**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 09 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00035-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Miguel Antonio Hernández Bustamante y Otros
Demandado :	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 30 de septiembre de 2021 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes. No hubo condena en costas en esta instancia.
2. Las dos partes, mediante memoriales del 05 y 19 de octubre de 2021, interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 15 de julio de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, pues modificó el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, y condenó en costas y en agencias en derecho a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 15 de julio de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas y agencias en derecho a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

REFERENCIA: 11001334306520190003500

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE Y OTROS.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas de segunda instancia y las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com moyabernalwilly@gmail.com y
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a0df488628e3db19add986417b9a3708a4211227e3eae969bdbf69ef2f65a**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 09 de mayo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00064-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yohan Estaban Díaz Hernández
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.
2. La parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 26 de octubre de 2021.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 27 de enero de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, modificando el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y ordenó condenar agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

- PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 27 de enero de 2023.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yohan Estaban Díaz Hernández

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gomez_1980@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb39c5164c2ba6274ac6c045a229414bb6c61f173a05df197c81939cfc8fa33b**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 09 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00187-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Naufal Benito Valoyes Hurtado y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 04 de noviembre de 2021 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la condenó al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes.
2. La Fiscalía General de la Nación interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 01 de febrero de 2023, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, pues adicionó el numeral décimo primero y modificó el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia.
4. No hubo condena en costas en ninguna instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 01 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520190018700

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO Y OTROS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ydavilaamador@yahoo.com.co
ydavilaamador@yahoo.com decun.notificacion@policia.gov.co
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba63ac3cbcc9dac8d790dcf66e0b3750140ebd217b119e9df7525669f0aee7f**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00221-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Alicia Fernández Alfonso y Otros
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Otros

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 27 de enero de 2023. Así mismo, que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 14 de marzo de 2023.

Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que las demandadas Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no contestaron la demanda ni formularon excepciones previas ni de fondo.

2.- Así mismo, se deja constancia que las demandadas Clínica Palermo y Coomeva EPS no pudieron ser notificadas en las direcciones electrónicas suministradas por la parte demandante.

Por tal motivo, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente los certificados de existencia y representación de las demandadas Clínica Palermo y Coomeva EPS, en los que consten las direcciones electrónicas previstas para notificaciones judiciales para efectos de comunicar la admisión de la demanda, conforme lo previsto en los artículos 166 numeral 4º, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que si el apoderado no cumple con el requerimiento, se dará aplicación a la figura del desistimiento de las pretensiones respecto de esos dos demandados, en los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría del Despacho debe **NOTIFICAR** la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: flamihup@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2337a6ddceb99649938fd56b54f28970dbe4037e798f2f8bdca86ae7f92371fb**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00034-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana Beatriz Cuervo Guerrero y otros
Demandado	:	Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E

ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2020, se inadmitió la demanda. (Documento 002 expediente digital).
2. El 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda, de acuerdo con la subsanación presentada. (Documento 005 expediente digital)
2. El 26 de mayo de 2021, se efectuó notificación personal de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 009 expediente digital)
3. El 14 de julio de 2021, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación sin formular excepciones previas en contra de la demanda y formuló llamamiento en garantía. (Documento 010 expediente digital)
4. El 23 de julio de 2021, la parte demandante presentó reforma a la demanda. (Documento 013 expediente digital)
5. El 18 de mayo de 2022, se admitió reforma a la demanda. (Documento 014 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2020-0034-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Ana Beatriz Cuervo Guerrero y otros

6. El 6 de julio de 2022, la parte demandante descorre las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada y allega pruebas para que sean tenidas en cuenta. (Documento 016 expediente digital)
7. El 5 de octubre de 2022, se admitió llamamiento en garantía formulado por la demandada en contra de la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y e ordenó su notificación. (Documento 002 cuaderno llamamiento expediente digital)
8. El 6 de octubre de 2022, se efectuó notificación personal del llamamiento en garantía al correo electrónico dispuesto. (Documento 004 cuaderno llamamiento expediente digital)
9. El 26 de octubre de 2022, se presentó contestación a la demanda, a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía, sin formular excepciones previas. (Documento 005 cuaderno llamamiento expediente digital)
10. El 31 de octubre de 2022, la parte demandante descorre las excepciones de fondo formuladas por la llamada en garantía y allega pruebas para que sean tenidas en cuenta. (Documento 006 cuaderno llamamiento expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que las excepciones formuladas por la demandada y por la llamada en garantía, no se fijaron en lista, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, al haber sido enviada la contestación a la parte demandante, quien presentó contestación a las mismas.

Así las cosas y observándose que la parte demandada y la llamada en garantía presentaron contestación de la demanda y de llamamiento en garantía, sin formular excepciones previas para resolver, el Despacho procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de octubre de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18190007>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Jimena García Santander como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0034-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana Beatriz Cuervo Guerrero y otros

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Esperanza Silva Rivera como apoderada de la llamada en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

CUARTO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: agrlegalconsulting@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com, esperanza_silva@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ea1cfabcad724944041f46d4ae7a66b310a2f731caa7735e57303f2999f61**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00074-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado	:	Juan Carlos Ramírez

ANTECEDENTES

- El 5 de octubre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que envíe el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Juan Carlos Ramírez. (Documento 014 expediente digital)
- El 8 de febrero de 2023, el abogado Hugo Felipe Moreno Galindo, actuando como apoderado de la parte demandante presentó cumplimiento a lo ordenado en providencia de 5 de octubre de 2022, allegando comunicación enviada al demandado. (Documento 016 expediente digital)
- El 17 de abril de 2023, 021, el abogado Hugo Felipe Moreno Galindo, actuando como el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. (Documento 018 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra en primer lugar, que el abogado Hugo Felipe Moreno Galindo, actuando como apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de emplazamiento del demandado, en el que señala su calidad para actuar, conforme al poder allegado; sin embargo, de los documentos anexos a la solicitud, no reposa el poder señalado por la entidad.

Por tal razón, el Despacho lo requerirá mediante la presente providencia para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue los documentos relacionados con el poder conferido.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0074-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P

Lo anterior se hace con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de las partes. Una vez sea remitido el poder conferido por la parte demandante, el despacho resolverá la solicitud de emplazamiento formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado Hugo Felipe Moreno Galindo, quien actúa como apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue los documentos relacionados con el poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co, hugo.morenog@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20882235fe0867626622e2ab5d9ed2ff195946bb93aef3e08302774e616b9d2e**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El **06 de marzo de 2023**, ingresa el
expediente al despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00173-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Fabián Pineda Cárdenas y Otro
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 01 de junio de 2022, el Despacho requirió, como medida de saneamiento del proceso, que se realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda al patrullero Alfredo José Olivero Osorio, de conformidad con lo estipulado en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Esa decisión fue recurrida por el apoderado de los demandantes y el Despacho, mediante auto del 21 de septiembre del 2022, decidió no reponer la decisión y mantener la carga de notificación en cabeza del demandante.
- 3.- Con memorial del 11 de octubre de 2022, el apoderado de los demandantes remitió constancia de citación personal al demandado Alfredo José Olivero Osorio. En la certificación expedida por la empresa de mensajería se consignó que el citatorio fue recibido por la entidad y que el demandado labora en la dirección enunciada en la demanda.
- 4.- Mediante memorial del 28 de marzo de 2023, el apoderado de los demandantes allegó copia de haber enviado el aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la misma dirección en la que

entregó el citatorio. La certificación indica que el aviso fue entregado y recibido por la entidad y que el proceso de distribución se realizó el 27 de marzo de 2023.

5.- Una vez revisado el contenido del expediente, el Despacho concluye que no se puede tener por notificado al demandado Alfredo José Olivero Osorio, pues en la certificación expedida con ocasión de la notificación por aviso, la empresa de servicio postal dejó la anotación de *“desconocido, no conocen el patrullero”*.

Esa situación anotación rompe con la identidad que debe existir entre el citatorio para notificación personal y el aviso, y es indicadora de que el demandado no se enteró de la existencia del proceso. Esa conclusión se refuerza con el hecho de que las comunicaciones siempre fueron recibidas por la Policía Nacional y nunca por el directo implicado.

Por tal motivo, el Despacho no le dará valor a la notificación y requerirá al apoderado de los demandantes para que informe otra dirección de notificaciones o solicite el emplazamiento, según considere.

La Secretaría del Despacho deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co saira.ospina@correo.policia.gov.co
jorebris2@hotmail.com mebog.artah@policia.gov.co yrcastellanos.rc@gmail.com
ayrodriguez13@hotmail.com fabianpineda0294@hotmail.com ascoml.col@gmail.com
seguridad.juridica01@jscabogados.com ev.rodriguez@correo.policia.gov.co
erikavanessarm93@gmail.com juridica@ascoml.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9871906ee8534dff933adbf25c3453818cb1941a9a378817a176688bf4c8**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00179-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Taylor Alexander López Murcia y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Otro

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 11 de enero de 2023, el Despacho admitió la reforma de la demanda, tuvo por no contestada la demanda inicial por parte de la Dirección de Sanidad Naval y por extemporánea la contestación allegada por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional. Esa decisión no fue controvertida por ninguno de los sujetos procesales, razón por la cual se encuentra ejecutoriada.

2.- La admisión de la reforma a la demanda se notificó el 12 de enero de 2023 y el término de traslado para contestarla venció el 06 de febrero de 2023.

Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que las demandadas no contestaron la reforma de la demanda ni formularon excepciones previas ni de fondo.

3.- El Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder efectuada por el abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno el 21 de febrero de 2023, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. Así mismo, **REQUIERE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 de octubre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18189473>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: disan.juridica@buzonejercito.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co
germanlojedam@gmail.com reparaciondirecta@condeabogados.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co oficinabogota2@condeabogados.com y
dasleg@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e7256573aa898f47286ec2aa5b446895d83b1f9cf1741970a551751db89317**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00001-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalba Vanegas de Forero y Otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Caqueza y Otros

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la reforma a la demanda inicial en el sentido de adicionar como demandado al médico Marco Fidel Castro Martínez y de agregar fundamentos de derecho, anexos y pruebas documentales.

En esa providencia se impuso al apoderado de los demandantes la carga de notificar personalmente al señor Marco Fidel Castro Martínez, en los términos descritos en los artículos 200 del CPACA y 291 y 292 del CGP.

2.- Con memorial del 14 de octubre de 2022, el apoderado de los demandantes acreditó el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho, al enviar la constancia expedida por la empresa de servicio postal el 10 de octubre de 2022, en la que se observa que la comunicación fue entregada en la dirección correspondiente y se certifica que el demandado sí labora en el lugar.

3.- El 13 de marzo de 2023, el señor Marco Fidel Castro Martínez constituyó como apoderado judicial al abogado Joaquín Sebastián Marín Montenegro para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia y solicitó ser notificado por conducta concluyente, pues según dice, nunca recibió el citatorio del artículo 291 del CGP.

CONSIDERACIONES

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el Despacho constata que ordenar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso se hizo

innecesario, ya que el demandado Marco Fidel Castro Martínez se notificó por conducta concluyente al constituir apoderado.

En ese orden de ideas, y dando aplicación a las reglas contenidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería al abogado Joaquín Sebastián Marín Montenegro como apoderado judicial del señor Marco Fidel Castro Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido y tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente desde el día en que se notifique esta providencia.

En virtud de lo anterior, el término de traslado otorgado en el auto del 21 de septiembre de 2022 comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Marco Fidel Castro Martínez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Joaquín Sebastián Marín Montenegro como apoderado judicial del señor Marco Fidel Castro Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR que el término de traslado de la demanda comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

jmarin@equipojuridico.com.co asjubo02@gmail.com notificaciones@hus.org.co
alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co ericundinamarca@gmail.com
gerencia@hospitalcaqueza.gov.co juridicoes25@hotmail.com andreac0803@hotmail.com
mpabon.asesorialegal@gmail.com info@pabonabogados.com.co
abogadajuliealexandra@outlook.com notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co y
julioz12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ce47a3a3cdc0e3c57f81aeaec1c859a41e2243b9c7d385f3a25cd429adae5**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00096-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Documento 05 expediente digital)
- 2.El 26 de octubre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demanda. (Documento 10 expediente digital)
3. El 27 de octubre de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda a las entidades demandadas. (Documento 12 expediente digital)
4. El 23 de noviembre de 2022, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló excepción previa de falta de legitimada por pasiva (Documento 15 expediente digital)
5. El 22 de noviembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 16 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho prescinde de fijar en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, por realizarse traslado de los escritos de contestación de la demanda a la parte demandante, sin manifestación alguna.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00096-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por las entidades demandadas.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas argumentan que se configura la excepción en la ausencia de competencia en el proceso de investigación en el proceso penal y en la conducta atribuible a la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se exponen las obligaciones en el trámite dispuesto para la imposición de medida de aseguramiento de acuerdo a las reglas señaladas por la Ley 904 de 2004 y los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las demandadas, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de octubre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 110013343065-2022-00096-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros

<https://call.lifesizecloud.com/18189802>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Marybeli Rincón Gómez, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jaimeeduardovela314@gmail.com, eduardovelat@yahoo.es, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, santiago.nieto@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb261cd9f8f25e15e4f8966f7efea488976853d8608d6da34152571c1c57b2a**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00101-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Flower Antonio Caro León y Otro
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

**MEDIDAS CAUTELARES
ANTECEDENTES**

1.- La parte demandante solicitó en su escrito de demanda el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

- Que el cadáver que pretenden entregar a los demandantes sea trasladado a un lugar apropiado, en una cámara frigorífica para su conservación y posterior entrega, esto último, siempre que el mismo corresponda al cadáver de Bernardo de Jesús Caro.
- Con el fin de evitar la descomposición total del cadáver que pretenden entregar los demandados, se ordene la práctica de una diligencia de inspección judicial a dicho cadáver y con la ayuda de un perito forense, experto en técnicas de reconocimiento de microchip se acceda al cuerpo para establecer si tiene microchip, para que se determinen sus condiciones, si está

completo o no, si corresponde al señor Bernardo de Jesús Caro y, de ser así, se proceda a la entrega del cuerpo a sus familiares.

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- El término de cinco (5) días consagrado en la norma comenzó a contabilizarse el 23 de agosto de 2022 y venció el 29 del mismo mes y año, y durante ese lapso de tiempo ninguna de las entidades demandadas emitió pronunciamiento alguno.

La oposición realizada con las contestaciones de la demanda no será tomada en cuenta por el Despacho, pues los escritos se radicaron los días 15, 29 y 30 de septiembre de 2022, es decir, luego de vencido el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1.- En el procedimiento contencioso administrativo el legislador ha previsto la facultad del juez de decretar medidas cautelares con el propósito de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹. Dicha institución cautelar es una manifestación de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, pues busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que, para el momento de obtener una decisión favorable, se torne en ilusorio el ejercicio o goce del derecho reconocido².

Para determinar la procedencia de una medida cautelar el juez debe incorporar en su análisis jurídico la observancia del principio de proporcionalidad y la apariencia de buen derecho y además debe cerciorarse de que en la solicitud se hayan cumplido con los requisitos que para el decreto de la cautela ha establecido el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales varían según se trate de la suspensión provisional de actos o de otra clase de medidas³.

¹ URUETA AYOLA, Manuel Santiago. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2021, pág. 434.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 14 de agosto de 2017, exp. 58820. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 02 de abril del 2018, exp. 60021. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.- En el caso concreto, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se pueden tipificar como aquellas dirigidas a imponer obligaciones de hacer a las entidades demandadas (numeral 5º, artículo 230 del CPACA), pues con ellas se busca que el cadáver referenciado en los hechos de la demanda sea trasladado a un lugar apropiado para su conservación y que sobre el mismo se practique una experticia con el fin de identificarlo plenamente y entregarlo a sus familiares.

El decreto y práctica de ese tipo de cautelas está condicionado a que el demandante demuestre i) que su demanda está razonablemente fundada en derecho, ii) la titularidad del derecho invocado, iii) que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, iv) la causación de un perjuicio irremediable si no se concede la medida cautelar o v) que con la medida se busca evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Ahora bien, para el Despacho la solicitud cautelar de los demandantes no cumple con los requisitos esenciales para su procedibilidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la demanda no está razonablemente fundada en derecho. Para llegar a esa conclusión basta señalar que todo el sustento normativo presentado por los demandantes como falla del servicio no resulta aplicable al caso concreto, pues las prestaciones de dar (art. 1605 C.C), las cargas de conservación y de riesgo de la pérdida de la cosa debida (arts. 1606 y 1607 C.C) y la figura de la mora (art. 1608 C.C) son instituciones propias de las obligaciones contractuales y no de aquellas que tienen su fuente en el encuentro social ocasional.

Y aunque con esto no se quiere significar que los particulares no tengan derecho a recibir los restos humanos de sus familiares y mucho menos que las entidades no deban ser diligentes en lo que refiere a la identificación, conservación y entrega de los cuerpos, lo cierto es que para este Despacho no se puede elaborar en una etapa tan temprana del proceso una noción de falla del servicio a partir de la presunta infracción de normas que no resultan aplicables al actuar específico de los demandados.

En segundo lugar, porque los demandantes tampoco demostraron la titularidad del derecho invocado. Y es que, aunque los demandantes afirman que les asiste el derecho de recibir los restos humanos de su familiar y despedir su existencia física conforme los ritos de su religión –lo cual es cierto-, para el Despacho no hay prueba ni siquiera sumaria de que el

cadáver ofrecido por los demandados no se corresponda con el querido por los actores o que se encuentre sometido a condiciones que impiden su conservación.

Se precisa que esa apariencia de buen derecho no puede ser concebida como una negación indefinida que exima de la carga de probar a quien la alega, pues es natural y jurídicamente posible demostrar, directa o de forma indiciaria, que se está ofreciendo el cadáver de otra persona o que los restos humanos están sometidos a condiciones ambientales que imposibilitan o dificultan su conservación e identificación.

Ahora, la solución a este punto depende necesariamente de la identificación del cadáver del señor Bernardo de Jesús Caro y, a su vez, la respuesta a ese interrogante depende del adelantamiento del proceso, pues desde la misma demanda hasta los escritos de contestación hay versiones contradictorias en lo que refiere a la identidad de los restos que fueron ofrecidos por los demandados y a la aptitud científica de las técnicas empleadas para su individualización.

Finalmente, en tercer lugar, porque la solicitante tampoco probó que sea más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, la causación de un perjuicio irremediable si no se concede o que los efectos de la sentencia resulten nugatorios por la negativa. En efecto, la demanda refiere únicamente a intereses subjetivos de los demandantes tales como la indemnización de perjuicios o la observancia de sus creencias religiosas, y tanto los unos como los otros pueden ser satisfechos a través de la entrega de una suma dineraria y de la realización de los actos simbólicos tal y como lo solicitaron en el acápite de las pretensiones.

Así las cosas, rápidamente se concluye que no hay ningún tipo de urgencia que obligue a pronunciarse anticipada y provisionalmente sobre aspectos que deben ser decididos en la sentencia de primera instancia, razón por la cual la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante será desestimada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00101-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
Demandante: FLOWER ANTONIO CARO LEÓN Y OTRO

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Oscar Orlando Rosero Pinzón como apoderado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Olga Lucia Ruiz Mora como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme la presente determinación, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: olga.ruizm@fiscalia.gov.co drnojuridica@medicinalegal.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co floweantonicoel@gmail.com y fecere05@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a1e66184a84192b13a60db0107078a3785db4f90a057e354598d7c3e4c762**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00178-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dacia Lucía Gutiérrez Guzmán y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2022, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Documento 009 expediente digital)
- 2.El 12 de octubre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demanda. (Documento 013 expediente digital)
3. El 20 de octubre de 2022, se efectuó notificación personal de la demanda a la entidad demandada. (Documento 015 expediente digital)
4. El 6 de diciembre de 2022, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló excepción previa de falta de legitimada por pasiva (Documento 016 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho prescinde de fijar en lista las excepciones presentadas por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, por realizarse traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, sin manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2022-00096-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la entidad demandada.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas argumentan que se configura la excepción en la ausencia de competencia en el proceso de investigación en el proceso penal y en la conducta atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **19 de octubre de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18189867>

REFERENCIA: 110013343065-2022-00096-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: edgargilverabogado@hotmail.com, paogm_88@hotmail.com, dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c91677bc3218917d5b42879971a9fe627546f124cc7cf333627cfc9fe0e15**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 02 de mayo de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00215-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jairo de Jesús Giraldo Sánchez y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación se encuentran debidamente notificadas desde el 02 de diciembre de 2022. Así mismo, que el término que tenían para contestar la demanda venció el 09 de febrero de 2023.

2.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 08 de febrero de 2023. La entidad no propuso excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva mediante memorial del 08 de

febrero de 2023. Esa excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio. La entidad no formuló excepciones previas.

Ahora, teniendo en cuenta que la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez no allegó el poder junto con la contestación, este Despacho condicionará la validez del acto procesal al hecho de que, a más tardar el día de la audiencia inicial, se aporte la prueba del acto de apoderamiento. Si ello no ocurre, se tendrá por no contestada la demanda y se aplicarán las consecuencias procesales previstas para ese evento.

4.- Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda ni formuló excepciones previas o de fondo.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 de octubre de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18189553>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazt@deaj.ramajudicial.gov.co
saraioospina@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00215-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIRO DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ Y OTROS

asesoriasjuridicas.lma@gmail.com jota.giraldo@outlook.es giraldos914@gmail.com
pipegiraldo.30@hotmail.com y ingridgiraldo017@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718fd6bd17e32f95bc05ceac9de73d4385f3472f92cfdc402c2d942a099deb45**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00218-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Consorcio Puentes Gama – Galán
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El Consorcio Puentes Gama – Galán formuló pretensión de controversias contractuales contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución No 7678 de 20 de diciembre de 2021, proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano que resolvió actuación administrativa sancionatoria surtida por el Contrato IDU 1711-2020 en su contra y lo sancionó con multa. Así mismo solicitó la nulidad de la Resolución No 323 de 25 de enero de 2022 de la misma entidad, que resolvió el recurso de

Referencia: 110013343065-2022-00218-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Puentes Gama – Galán

reposición presentado, modificando parcialmente la resolución No 7668 de 2021, en sus artículos primero a tercero y confirmándola en lo demás.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por la presunta nulidad de los actos administrativos de carácter contractual con violación a los principios constitucionales y legales alegados efectuados por la entidad pública demanda. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, de conformidad con lo ordenado en providencia de 6 de junio de 2022, que estableció que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

3. Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 7 Judicial II para asuntos administrativos, el 14 de julio de 2022. (Folios 10 a 13 documento 013 expediente digital)

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00218-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Puentes Gama – Galán

4. Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo oportuno es el proceso pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

En el presente asunto, se tiene que la Resolución No 7678 de 2021 fue notificada en audiencia del 20 de diciembre de 2021 y la Resolución No 323 de 2022 fue notificada en audiencia del 25 de enero de 2022. (Documentos 031 y 032 cuaderno 003 expediente digital)

Conforme a lo anterior, la decisión administrativa materia de controversia, quedó en firme con la Resolución No 323 de 2022, el 25 de enero de 2022, por lo que la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 26 de enero de 2024. Por tanto, la demanda se presentó de manera oportuna como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación entre el 12 de mayo de 2022 al 14 de julio de 2022, que extiende el plazo para ejercer el derecho de acción. En virtud de lo anterior, se tiene que al radicarse la demanda el 25 de mayo de 2022, se presentó dentro de la oportunidad procesal dispuesta.

5. Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se advierte que el Consorcio Puentes Gama – Galán, se encuentra legitimada por activa, por ser cesionario del contratista Consorcio CHI-019, en el Contrato de obra No IDU-1711-2020 y haber sido multado por las actuaciones administrativas adelantadas mediante los actos administrativos demandados.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, adelantó actuaciones

Referencia: 110013343065-2022-00218-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Puentes Gama – Galán

administrativas por el presunto incumplimiento en la ejecución del Contrato IDU No. 1711-2020 y ser la entidad que profirió los actos administrativos demandados.

6. Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la demandada, copia de la demanda y de sus anexos con la subsanación de la demanda (Folios 17 a 20 documento 013 expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el Consorcio Puentes Gama – Galán en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ALLISON ROJAS VÁSQUEZ para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00218-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Puentes Gama – Galán

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com,
juanmartinacostalopez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192c66b84b5c9c6335fda165b42c518194d9f78eca88000d15ea3a606a5f13d0**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00218-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Consorcio Puentes Gama – Galán
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte demandada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Referencia: **11001 33 43 065-2022-00218-00**
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio Puentes Gama – Galán

NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com, juanmartinacostalopez@yahoo.es,
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11341e4c5625269152dddf418250bf5784e58b4a257338af7726ceb8f48d69b1**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00252-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Sociedad Inversiones Rentamacol S.A.S.
Demandado :	Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar - Coljuegos EICE

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La Sociedad Inversiones Rentamacol S.A.S. formuló pretensión de controversias contractuales contra la Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar - Coljuegos EICE, con el fin de que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emanados por la entidad: i) Resolución No. 20195100017284 del 14 de junio de 2019, ii) Resolución No 20205100007494 del 18 de marzo de 2020 y iii) Resolución No 20205000017664 del 30 de septiembre de 2020 por medio de las cuales se resolvió sobre la responsabilidad de la parte demandante, por la inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación de juegos de suerte y azar con ocasión del contrato de

Referencia: 110013343065-2022-00252-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Inversiones Rentamacol S.A.S

concesión No C1247 de 2014 y en consecuencia de la nulidad solicitada se condene a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados por la sanción impuesta.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por la presunta nulidad de los actos administrativos de carácter contractual con violación a los principios constitucionales como el debido proceso y violación a la normatividad imperante por prevalencia de norma especial sobre la general, entre otros aspectos. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

3. Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos administrativos, el 12 de agosto de 2022. (Folios 36 a 43 documento 001 expediente digital)

4. Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00252-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Inversiones Rentamacol S.A.S

anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

En el presente asunto, se tiene que los actos administrativos demandados fueron notificados de la siguiente forma: 1) la Resolución No 20195100017284 del 14 de junio de 2019, mediante la cual se resuelve actuación administrativa adelantada en contra de la parte accionante por la inexactitud en el pago de los derechos de explotación y gastos de administración por el contrato de concesión No C1247 de 2014 fue notificada el 15 de junio de 2019; 2) la Resolución No 20205100007494 de 18 de marzo de 2020, que resolvió recurso de reposición contra la Resolución No 20195100017284 del 14 de junio de 2019, confirmando la fue notificada el 18 de marzo de 2020 y 3) Resolución No 20205000017664 de 30 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución No 20195100017284 del 14 de junio de 2019, confirmando las decisiones anteriores fueron notificada el 30 de septiembre de 2020. (Folios 59 a 155 documento 001 expediente digital)

Conforme a lo anterior, la decisión administrativa materia de controversia, quedó en firme con la Resolución No 20205000017664 de 30 de septiembre de 2020, el 1 de octubre de 2020, por lo que la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 1 de octubre de 2022. A pesar de que la demanda se presentó el 5 de septiembre de 2022, se hizo oportunamente como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación entre el 9 de mayo de 2022 al 12 de agosto de 2022, que extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 5 de septiembre de 2022, según consta en el expediente digital de radicación de la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00252-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Inversiones Rentamacol S.A.S

5. Legitimación.

Por activa:

En el presente caso se advierte que la sociedad Inversiones Rentamacol S.A.S., se encuentra legitimada por activa, por ser concesionario del Contrato de Concesión No 1247 de 19 de septiembre de 2017 y haber sido declarado responsable por actuación administrativa.

Por Pasiva:

De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar - Coljuegos EICE, adelantó el proceso de Formulación de Cargos No. GPF20185100005525 con fecha del 28 de febrero de 2018 por la presunta inexactitud en el pago de los derechos de explotación frente al contrato de concesión No. C1247 de 2014 y profirió los actos administrativos demandados.

6. Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la demandada, copia de la demanda y de sus anexos con la subsanación de la demanda (Folios 67 y 68 documento 007 expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Inversiones Rentamacol S.A.S, contra la Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar - Coljuegos EICE. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar - Coljuegos EICE, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del

Referencia: 110013343065-2022-00252-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Inversiones Rentamacol S.A.S

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO BARRERA PLAZAS para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: abpl.law@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ed6cb091da62eb42aeac4fd3566fc1eec818ee7e660c66fc706da9618d5c72**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 02 de mayo de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00403-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Avelino Alexander Fonseca Navarro y Otros
Demandado :	Bogotá D.C. y Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Bogotá D.C. y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentran debidamente notificadas desde el 12 de enero de 2023. Así mismo, que el término que tenían para contestar la demanda venció el 27 de febrero de 2023.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 20 de febrero de 2023. La entidad no propuso excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ- contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 24 de febrero de 2023. La entidad no propuso excepciones previas.

Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ- alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esa excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la imputación del daño, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Así mismo, la entidad demandada propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por la ausencia de nexo causal. Como esa excepción no refiere a la falta de requisitos formales o a la indebida acumulación de pretensiones, sino más bien a la falta de configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual, el Despacho no le dará el trámite de excepción previa y diferirá su estudio para el momento en que se profiera la decisión de fondo.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides como apoderada de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ-, en los términos y para los efectos de la contestación de la demanda.

4.- El Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides por haber sido realizada conforme al artículo 76 del Código General del Proceso y **REQUIERE** a la demandada Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia –SDSCJ-, para que designe a un nuevo representante judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **17 de octubre de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18189612>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@scj.gov.co diana.guzman@scj.gov.co
dianaguzmanbenavides@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co styvenabogado2015@gmail.com
sandramilenarojasr@gmail.com ana.castillo.aldana@hotmail.com
jenzugaracer@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e4fa79de0e31e8e915df9735c2bf61bdb618b3266677c23be2aaa1cdc5dce**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 06 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00419-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –FUTIC-
Demandado	:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 21 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de febrero de 2023 por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial y se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto).

Para el recurrente el Juez Administrativo de Bogotá D.C. es competente para conocer del proceso de la referencia, pues dentro del contrato objeto de controversia se pactaron obligaciones que se ejecutarían en el Distrito Capital. Aunado a lo anterior, afirmó que el contrato se celebró en esta ciudad, que aquí se suscribieron los documentos contractuales y que las partes, en ejercicio de su facultad dispositiva, fijaron el domicilio contractual en Bogotá.

Adicionalmente, indicó que la competencia territorial es un factor atribución que se fija a prevención, razón por la cual le asiste derecho a elegir al juez competente.

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00419 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Finalmente, y en caso de que sus pretensiones fueran desestimadas, solicitó se concediera el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Ahora bien, una de las providencias susceptible de ser impugnada por estos dos medios de control de las decisiones judiciales es el auto que rechaza la demanda o su reforma (num.1º, art. 243, CPACA). En este evento, el recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo y, al no estar trabada la litis, no será necesario correrle traslado del mismo a la contraparte.

2.- Según el artículo 13 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento contencioso administrativo por la remisión expresa de los artículos 103 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Para su interpretación debe darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 25 a 32 del Código Civil y tenerse en cuenta que el sentido asignado al texto debe ser aquel que propenda por la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11, CGP).

3.- Ahora bien, en el caso concreto los reproches presentados por la parte demandante en contra del auto del 15 de febrero de 2023 no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al afirmar que en los asuntos contractuales la competencia *“se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”*, y ante esa claridad no le está permitido al intérprete desatender el tenor literal de la norma a pretexto de consultar su espíritu (artículo 27, C.C).

Así las cosas, de la aplicación de la regla hermenéutica gramatical se puede concluir que el lugar de celebración del contrato, el de la firma de los documentos contractuales e inclusive el domicilio contractual convencionalmente fijado por las partes no tienen vocación para alterar la competencia territorial del juez de conocimiento, pues ésta siempre dependerá del lugar de ejecución.

En segundo lugar, porque el sentido natural y obvio del término lugar de ejecución del contrato lo identifica con aquel en el que se va a desarrollar el objeto del contrato (artículo 28, C.C). En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se equivocó al remitir el expediente al Juez Administrativo con competencia en el Departamento del Tolima, ya que en esa entidad territorial se ejecutó la mayor parte del objeto contratado¹.

A este respecto, el Despacho se permite aclarar que el lugar de cumplimiento de las prestaciones a cargo de la entidad pública demandante no tiene la virtualidad de alterar el lugar de ejecución del contrato. De una parte, porque es una entidad del orden nacional que tiene presencia en todo el territorio, no solo en el lugar de su sede principal². Y de la otra porque el objeto del contrato, directamente relacionado con el interés general que orienta y justifica la actividad contractual del Estado, se circunscribió negocialmente a *“la implementación de la promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de Zonas WiFi en los municipios beneficiados”*, sin hacer mención al pago de la obligación dineraria.

Admitir una interpretación como la del recurrente, relativa a que el objeto del contrato para efectos judiciales se integra con la prestación dineraria a cargo de la entidad pública, sería como admitir que el Juez Administrativo de Bogotá es el competente para conocer de todas las controversias contractuales que involucren entidades del orden nacional. Lo propio si se acepta su tesis de la sede principal pues, a diferencia de lo que ocurrió con el medio de control de reparación directa, en las controversias contractuales el domicilio principal de la entidad no funge como factor de atribución de competencia territorial.

3.- Finalmente, el recurrente solicita que se le permita escoger al juez de conocimiento o, subsidiariamente, que se conceda el recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente.

¹ Según la cláusula primera del contrato el objeto es la implementación de la promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de Zonas WiFi en los municipios beneficiados. Y según la cláusula séptima y los considerandos del negocio el lugar de ejecución del objeto está en los municipios de Los Patios-Norte de Santander, Orito- Putumayo, Alvarado, Chaparral, Coyaima, Cunday, Falan, Guamo, Libano, Mariquita, Melgar, Natagaima, Piedras, Purificación, Venadillo- Tolima y Cartago- Valle del Cauca, los cuales le manifestaron al Ministerio TIC su interés en participar en la iniciativa que motivó la celebración del contrato.

² <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Preguntas-frecuentes/107128:Fondo-Unico-de-TIC>

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00419 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Despacho también desestimaré esas peticiones. La primera porque el artículo 16 del Código General del Proceso le ordena al Juez enviar de inmediato la demanda al competente, sin necesidad de consultar el querer del demandante. Ya si el sujeto procesal no está de acuerdo con la elección, podrá, si a bien lo tiene, retirar la demanda y radicarla nuevamente ante la Corporación de su preferencia (artículos 156 y 174 del CPACA).

La segunda por cuanto el auto que declara la falta de competencia y ordena remitir el expediente al Juez indicado no es susceptible del recurso de apelación, pues no está consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni en otras normas especiales.

En este punto es útil aclarar que el acto procesal realizado por este Despacho no se puede calificar como de rechazo de la demanda, pues no se encuadra dentro de las causales establecidas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y porque tampoco se le aplican las consecuencias del rechazo. Muy por el contrario, en los casos de remisión por competencia lo actuado por el Juez conserva validez hasta el momento en que declara no tener competencia para seguir conociendo del asunto (art. 16, CGP).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 15 de febrero de 2023, por medio declaró la falta de competencia por factor territorial y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reperto).

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reperto)**, conforme lo ordenado en el auto del 15 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co eromero@mintic.gov.co eromerc81@gmail.com

Referencia: 11001 33 43 065 2022 00419 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c9f564e018290d86836ed338d735f6fe63dcff660fdbede9a120487c28d92e**

Documento generado en 17/05/2023 07:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de enero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00018-00
Referencia	:	Ejecutivo
Demandante	:	Representaciones C.S S.A.S
Demandado	:	Servicios Postales Nacionales S.A.S

ANTECEDENTES

La parte demandante Representaciones C.S S.A.S, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad pública Servicios Postales Nacionales S.A.S en la que solicitó:

*“Solicito al honorable Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.062.917-9, a favor de la sociedad **REPRESENTACIONES C.S. S.A.S**, por la siguiente suma de dinero:*

- 1. La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/cte (\$52.982.874,04 M/cte)**, por concepto del capital que consta en la factura No. FERC-59 de fecha 19 de septiembre de 2022, emitida en desarrollo y ejecución del contrato No. 164 de 2022.*
- 2. Lo anterior, junto con los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal permitida.*
- 3. Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**”*

Referencia: 110013343065-2023-00018-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Representaciones C.S S.A.S

CONSIDERACIONES

1- Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder y anexos.
- Certificado de existencia y representación legal de Representaciones C.S S.A.S
- Comunicación fecha de 24 de noviembre de 2022 dirigida a Servicios Postales Nacionales 4-72, de solicitud de pago de factura FERC59 - \$52.982.874,04 (19/09/2022)
- Contrato No 164 de 6 de junio de 2022 de suministro *“DE SACOS EN POLIPROPILENO EN LAS CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEFINIDAS POR LA ENTIDAD.”*
- Factura electrónica de venta No FERC59 con fecha de emisión de fecha 19 de septiembre de 2022
- Historial de envío de factura con radicación 21 de septiembre de 2022.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S.

2- Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la sociedad pública Servicios Postales Nacionales S.A.S¹ en virtud de la obligación contenida en el contrato de suministro No 164 de 6 de junio de 2022 suscrito, por el incumplimiento en el pago de la factura No FERC59 de 19 de septiembre de 2022 conforme lo establecido en la cláusula cuarta del contrato citado.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se observa que el domicilio contractual es en la ciudad de Bogotá, en ese orden este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formularlo contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante a la sociedad **Representaciones C.S S.A.S** y como parte ejecutada a la sociedad pública **Servicios Postales Nacionales S.A.S**,

¹ La cual se encuentra constituida como *“sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las cuales de acuerdo con los artículos 85, 86, y 93 de la Ley 489 de 1998, desarrollan sus actividades conforme a las reglas de derecho privado con las excepciones que consagre específicamente la ley.”*

Referencia: 110013343065-2023-00018-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Representaciones C.S S.A.S

las cuales se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que se procede a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

3- Del título ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debetener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o

Referencia: 110013343065-2023-00018-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Representaciones C.S S.A.S

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”².

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto*

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

Referencia: 110013343065-2023-00018-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Representaciones C.S S.A.S

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Es importante resaltar que el título ejecutivo “*puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)*”⁴

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Se observa que, en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la FERC59 de 19 de septiembre de 2022 en razón a la ejecución del contrato de suministros, por concepto de 12.166 sacos correo polipropileno KX mediana, con fecha de vencimiento de pago del 19 de octubre de 2022. Así mismo señala como documento integrante del título el contrato de suministro No 164 de 2022, celebrado.

Analizado el título complejo que se pretende hacer valer, se advierte que la obligación dineraria contenida en los documentos señalados, no son claros, expresos y exigibles a la entidad pública ejecutada porque la exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a las condiciones indicadas en parágrafo primero de la cláusula cuarta contractual así:

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO: Se efectuarán pagos mensuales correspondientes al Suministro de sacos en polipropileno en las cantidades y especificaciones técnicas definidas por la entidad, previo recibido a satisfacción y debidamente aprobados por el supervisor del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos serán efectuados a los treinta (30) días siguientes a la correcta presentación de la factura en las instalaciones de SPN S.A - Diagonal 25G No. 95A – 55 Bogotá D.C, término que no podrá ser afectado por el proceso interno de correspondencia de SPN, adjuntando los siguientes documentos: a) Constancia suscrita por el supervisor del contrato, en la que se señale que EL CONTRATISTA cumplió a satisfacción de LA ENTIDAD, con las obligaciones pactadas. b) Certificación expedida por el Revisor Fiscal o Representante Legal, que acredite que EL CONTRATISTA se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y de los Aportes Parafiscales a que haya lugar de los empleados a su cargo, adjuntando el soporte resumen de pago de la planilla única PILA de acuerdo con lo señalado en la Ley 789 de 2002. c) Certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días. d) Certificado y Control de Ejecución. e) Informe de supervisión.

El Despacho encuentra del anterior clausurado que, en el contrato celebrado de suministro entre las partes, se estableció el lleno de requisitos para la presentación de las facturas correspondientes a los pagos mensuales en la entidad contratante, circunstancia

⁴ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 51

Referencia: 110013343065-2023-00018-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Representaciones C.S S.A.S

que no es posible determinar, pues con la factura presentada no se encuentran los documentos referidos en la cláusula citada.

De conformidad con lo expuesto, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos regulados en el contrato de suministro con el fin de obtener el pago, pues el parágrafo primero de la cláusula cuarta determinó claramente cuáles eran las condiciones para solicitar el pago, los cuales indudablemente hacen parte del título complejo y los cuales no fueron aportados al expediente.

Tampoco el despacho puede dar validez a la factura aportada dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha la obligación. Lo anterior, por cuanto los cuales se solicita su desembolso son de carácter público y, en ese sentido, la exigencia de los documentos requeridos debe observar normas contractuales y presupuestales del derecho público.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para la sociedad Representaciones C.S S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Representaciones C.S S.A.S. en contra de Servicios Postales Nacionales S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **Archívese** por Secretaria el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: claudiaserranop@gmail.com, cifuentes.tatiana@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2beb60ff2a6114740a387acebe62cf7be1e9171611cdd81a7775b982ecd51**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>